

Turquía. 4 de mayo de 2004. Ratificación. Entrada en vigor 4 de junio de 2004 con las siguientes declaraciones:

«I. La República de Turquía declara que aplicará las disposiciones del Protocolo Facultativo únicamente a los Estados Partes que reconoce y con los que tiene relaciones diplomáticas.

II.1. La República de Turquía declara, de conformidad con el artículo 3.2) del Protocolo Facultativo, que el servicio militar es obligatorio en Turquía, aunque los ciudadanos turcos no están sujetos a servicio militar obligatorio antes de alcanzar la mayoría de edad legal. De conformidad con el Código Militar turco, el servicio militar comienza el 1 de enero del año en que se cumplen veinte años. En caso de movilización y en estado de emergencia, podrán ser reclutadas a la edad de 19 años las personas sujetas a servicio militar.

El alistamiento voluntario no existe en Turquía.

No obstante, en el artículo 11 del Código Militar se contempla un alistamiento voluntario en la marina, la gendarmería y el cuerpo de suboficiales a la edad mínima de 18 años. Sin embargo, este artículo, que es conforme a la norma relativa a la edad contemplada en el Protocolo Facultativo, no se aplica en la práctica.

Los alumnos de las escuelas militares, excluidas del Protocolo Facultativo en virtud del artículo 3.5) de dicho Protocolo, no están sujetos al servicio militar obligatorio. De conformidad con el ordenamiento jurídico turco, estos estudiantes no se consideran "soldados" y no son llamados a cumplir el "servicio militar".

2. La admisión a las escuelas militares y a las escuelas preparatorias de suboficiales es voluntaria, dependiendo del resultado de los exámenes de acceso y con el consentimiento de los padres o tutores legales. Los alumnos que hayan finalizado la educación primaria e ingresen en dichas escuelas a la edad mínima de 15 años pueden abandonarlas en cualquier momento que lo deseen.

III. La República de Turquía declara, en relación con el artículo 3.5) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, que la reserva que formuló respecto del artículo 29 de la Convención sobre los derechos del niño a que se hace referencia en el citado apartado del Protocolo Facultativo conserva su plena validez.»

Ecuador. 7 de junio de 2004. Ratificación. Entrada en vigor 7 de julio de 2004 con la siguiente declaración:

El Gobierno de la República de Ecuador declara por la presente que, de conformidad con lo dispuesto en su Constitución, el servicio militar es obligatorio. Todo ciudadano que alegue objeción de conciencia basada en motivos morales, religiosos o filosóficos debe cumplir un servicio civil de interés general, según las modalidades que fija la ley.

La ley relativa al servicio militar obligatorio prevé, en su artículo 5, que las obligaciones militares comienzan para los ecuatorianos a la edad de 18 años y concluyen a la edad de 55 años. El periodo comprendido entre los 18 y los 55 años se denomina «edad militar».

A.C DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Acuerdo entre el Reino de España y la República de Honduras sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

El Reino de España y la República de Honduras, en su deseo de permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas, sobre la base de un tratamiento recíproco, a los familiares dependientes a cargo de los empleados de las

Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales de una de las Partes destinados en misión oficial en el territorio de la otra Parte, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España en la República de Honduras y de la República de Honduras en España, quedan autorizados para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, una vez obtenida la autorización correspondiente de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo. Este beneficio se extenderá igualmente a los familiares dependientes de nacionales españoles u hondureños acreditados ante Organizaciones Internacionales con sede en cualquiera de los dos países.

Artículo 2.

Para los fines de este Acuerdo se entienden por familiares dependientes:

- a) Cónyuge,
- b) Hijos solteros menores de 21 años, que vivan a cargo de sus padres, o menores de 23 que cursen estudios superiores en centros de enseñanza superior, y
- c) Hijos solteros que vivan a cargo de sus padres y tengan alguna incapacidad física o mental.

Artículo 3.

No habrá restricciones sobre la naturaleza o clase de empleo que pueda desempeñarse. Se entiende, sin embargo, que en las profesiones o actividades en que se requieran cualificaciones especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Además, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan emplearse sólo nacionales del Estado receptor.

Artículo 4.

La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se realizará por la respectiva Misión Diplomática mediante Nota Verbal ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta solicitud deberá acreditar la relación familiar del interesado con el empleado del cual es dependiente y la actividad remunerada que desee desarrollar. Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará inmediata y oficialmente a la Embajada del Estado acreditante que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar, sujeto a la reglamentación pertinente del Estado receptor.

Artículo 5.

Un familiar dependiente que goce de inmunidad de jurisdicción de acuerdo con el artículo 31 de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas o de acuerdo con la Convención de Privilegios e Inmunidades de Naciones Unidas, o cualquier otro Instrumento Internacional y que obtuviera empleo al amparo del presente Acuerdo, no gozará de inmunidad civil ni administrativa frente a acciones deducidas en su contra respecto de los actos o contratos relacionados directamente con el desempeño de tales actividades, quedando sometidas a la legislación y a los Tribunales del Estado receptor en relación a las mismas.

Artículo 6.

En el caso de que un familiar dependiente goce de inmunidad ante la jurisdicción criminal del Estado receptor de conformidad con las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares o bajo cualquier otro instrumento internacional que pueda ser aplicable:

a) El Estado acreditante renunciará a la inmunidad del familiar dependiente en cuestión ante la Jurisdicción Criminal del Estado receptor respecto de cualquier acto u omisión cometidos en relación con su trabajo, salvo en supuestos especiales en los que el Estado acreditante considere que tal renuncia fuese contraria a sus intereses.

b) La renuncia a la inmunidad de la jurisdicción criminal no se entenderá como extensible a la ejecución de la sentencia, para lo cual se precisará una renuncia específica. En tales casos, el Estado acreditante estudiará seriamente la renuncia a esta última inmunidad.

Artículo 7.

El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor, estará sujeto a la legislación aplicable en ese Estado en materia tributaria y de seguridad social en lo referente al ejercicio de dichas actividades.

Artículo 8.

Este Acuerdo no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países.

Artículo 9.

La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor, expirará en un plazo máximo de dos meses desde la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno u Organización Internacional en que se encuentre acreditado, sin que el tiempo que permanezca en esta situación tenga ningún valor ni produzca ningún efecto al solicitar permisos de trabajo y residencia regulados con carácter general en la normativa del Estado receptor.

Artículo 10.

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas que fueren necesarias para aplicar el presente Acuerdo.

Artículo 11.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática de su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 12.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última Nota en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, el día 9 de mayo del año 2001 en dos ejemplares, siendo igualmente auténticos los textos.—Por el Reino de España, Josep Piqué i Camps, Ministro de Asuntos Exteriores.—Por la República de Honduras, José Francisco Morales, Embajador de Honduras.

El presente Acuerdo entró en vigor el 22 de septiembre de 2003, fecha de la última Nota intercambiada entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, según se establece en su artículo 12.

Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados. Nueva York, 21 de noviembre de 1947. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1974.

Trinidad y Tobago. 6 de octubre de 2004. Aplicación al siguiente Organismo especializado:

Corporación Financiera Internacional (SFI).

Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa. París, 2 de septiembre de 1949 y *Protocolo Adicional.* Estrasburgo 6 de noviembre de 1952. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio de 1982.

Hungría. 2 de septiembre de 2004. Adhesión.

Acuerdo Europeo sobre el Régimen de Circulación de Personas entre los Países Miembros del Consejo de Europa. París, 13 de diciembre de 1957. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1982.

Ucrania. 18 de febrero de 2004. Declaración.

De conformidad con el artículo 11 del Acuerdo, el Gobierno de Ucrania declara que la relación de documentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 1 es:

el pasaporte de nacional de Ucrania para viajar al extranjero,
 el pasaporte diplomático,
 el pasaporte de servicio,
 el documento de viaje del menor,
 el documento de identidad del marinero (con sujeción a la presentación de una relación de a bordo o de un extracto de la misma),
 el certificado de miembro de la tripulación (con sujeción a la presentación de una inscripción en la misión de vuelo),
 el documento de identidad para el regreso a Ucrania (únicamente para el regreso a Ucrania).

Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Viena, 18 de abril de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 24 enero de 1968.

Comoros. 27 de septiembre de 2004. Adhesión. Entrada en vigor 27 de octubre de 2004.

Convención sobre las Misiones Especiales y Protocolo Facultativo sobre la Solución Obligatoria de Controversias. Nueva York, 8 de diciembre de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de número 159 de 4 de julio de 2001.

Lituania. 5 de agosto de 2004. Adhesión. Entrada en vigor 4 de septiembre de 2004.

Colombia. 29 de octubre de 2004. Adhesión. Entrada en vigor 28 de noviembre de 2004.

Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos. Nueva York, 14 de diciembre de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1986.

Andorra. 23 de septiembre de 2004. Adhesión. Entrada en vigor 23 de octubre de 2004 con la siguiente declaración: